

AMPARO EN REVISIÓN 520/2023

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES
SECRETARIA AUXILIAR: ARIADNA MOLINA AMBRIZ
COLABORÓ: MARÍA ZAMBRANO ROCHA

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia 53/014 de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**

A continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“(...).

VI. ESTUDIO DE FONDO

34. Antes de emprender este estudio, esta Primera Sala considera importante subrayar que en esta instancia serán objeto de análisis constitucional los artículos 91, fracción II, y 98 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; sin que obste el hecho de que sólo el primero de los artículos citados fue invocado expresamente en la resolución reclamada.
35. Lo anterior es así, en virtud de que la actualización de la hipótesis normativa contenida en el artículo 91, fracción II, depende necesariamente de la definición prevista en el diverso 98, ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Ambos artículos configuran un sistema normativo que no puede leerse, ni mucho menos interpretarse, de forma aislada, puesto que en su totalidad configuran el marco normativo regulatorio del trabajo con fines de reinserción social en su vertiente no remunerada.

AMPARO EN REVISIÓN 520/2023

36. Por lo tanto, en función de la litis del presente amparo en revisión, a esta Primera Sala le corresponde responder la interrogante siguiente:

¿Son compatibles los artículos 91, fracción II, y 98 de la Ley Nacional de Ejecución Penal con lo dispuesto en los artículos 5° y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

37. La respuesta es en sentido **afirmativo**.
38. Con la finalidad de justificar esa determinación, esta Primera Sala se permitirá abordar el estudio del trabajo penitenciario conforme al orden metodológico siguiente: (a) doctrina en el Sistema Universal de los Derechos Humanos; (b) doctrina en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; (c) doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (d) El Trabajo Penitenciario en México; y, (e) análisis de los artículos reclamados a la luz de las consideraciones previas.

(a) Doctrina en el Sistema Universal de los Derechos Humanos

39. Con el fin de otorgar claridad metodológica al presente apartado, esta Primera Sala abordará el tema de la forma siguiente: (a.1.) el trabajo penitenciario; (a.2.) Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; (a.3.) la remuneración; y, (a.4.) aspectos económicos del trabajo penitenciario.

(a.1.) El trabajo penitenciario

40. En el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas se ha dispuesto que el trabajo penitenciario debe garantizarse teniendo en cuenta los aspectos generales siguientes: el tratamiento del preso, el mantenimiento de su familia, la economía del establecimiento penitenciario, y su relación con la economía nacional.¹
41. En el Sistema Universal de los Derechos Humanos, en principio, se ha enfatizado que la expresión trabajo penitenciario no se refiere únicamente a cierta forma de trabajo, sino a la instrucción destinada a educar al recluso para que se habitúe al trabajo o aprenda a trabajar.²
42. El trabajo penitenciario, más allá de ser un derecho u obligación para las personas reclusas, forma parte del tratamiento que deben recibir en aras de

¹ Vid. ONU, Asamblea General, *Primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes*, Ginebra, agosto – septiembre, 1955, pp. 1 – 2. Consultado en [A_CONF6_C2_L28 \(unodc.org\)](#) (30 de agosto de 2023).

² *Ibid.*, p. 7.

AMPARO EN REVISIÓN 520/2023

alcanzar su reinserción social. Considerarlo como parte de ese tratamiento implica reconocer que su organización puede hacerse con mayor grado de adaptación individual y mayor flexibilidad desde un punto de vista práctico.³

43. Sin que lo anterior quiera decir que, dado el carácter social que tiene la reinserción, la organización del trabajo penitenciario no deba tener en cuenta aspectos económicos respecto de los familiares de la persona presa y de la economía de la institución, así como de la región o el país de que se trate. Sin embargo, aunque importantes, estos aspectos económicos están subordinados al carácter de reinserción que se asigna al trabajo penitenciario.⁴
44. En ese tenor, el Principio 8 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, propuestos por la Organización de las Naciones Unidas, dispone que en los establecimientos carcelarios se crearán condiciones que permitan a las personas privadas de su libertad realizar actividades remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.⁵

(a.2.) Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

45. Ahora bien, durante el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955, aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXIII), de 13 de mayo de 1977, en el Sistema Universal de los Derechos Humanos fueron publicadas las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁶, que constituyen los estándares mínimos reconocidos universalmente para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de la libertad.
46. En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se dispone que el tratamiento de las personas condenadas a una pena privativa de la libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita,

³ Cfr. *ibid.*, pp. 1 – 3.

⁴ *Íbid.*, p. 3.

⁵ Vid. ONU, *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*. Consultado en [Principios básicos para el tratamiento de los reclusos | OHCHR](#) (30 de agosto de 2023).

⁶ También denominadas las *Reglas Nelson Mandela*, en homenaje al legado del difunto Presidente de Sudáfrica, Nelson Rolihlahla Mandela, quien pasó 27 años en prisión durante su lucha por los derechos humanos, la igualdad, la democracia y la promoción de una cultura de paz a nivel mundial. Vid. UNODC, *Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Las Reglas Nelson Mandela). Un modelo actualizado para la gestión penitenciaria en el siglo XXI*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Consultado en [Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(unodc.org\)](#) (30 de agosto de 2023).

AMPARO EN REVISIÓN 520/2023

inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellas la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar el respeto de sí mismas y desarrollar el sentido de responsabilidad.⁷

47. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecen, también, que en cada establecimiento penitenciario se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de personas reclusas, y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover su interés y cooperación para la satisfacción de su tratamiento.⁸
48. Uno de los privilegios que prevén las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos es, precisamente, el trabajo penitenciario, cuyas reglas generales de garantía son las siguientes:
 - (i) No deberá tener carácter aflictivo.
 - (ii) Todas las personas privadas de la libertad serán sometidas a la obligación de trabajar en función de sus aptitudes física y mental.
 - (iii) Se garantizará a las personas reclusas un trabajo productivo, suficiente para ocuparlas durante la duración normal de una jornada de trabajo.
 - (iv) El trabajo deberá contribuir, por su naturaleza, a mantener o aumentar la capacidad de la persona para ganar honradamente su vida después de su liberación.
 - (v) Se dará formación profesional en algún oficio útil a las personas que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente los jóvenes.
 - (vi) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional, racional, y con las exigencias de la administración y disciplina penitenciarias, las personas reclusas podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.
 - (vii) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar

⁷ Consejo Económico y Social. *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, resoluciones 663C (XXIV) del 31/VII/1957 y 2076 (LXII) del 13/VI/ 1977, Ginebra, Suiza, 1955 párr. 65.

⁸ *Ibid.*, párr. 70.

AMPARO EN REVISIÓN 520/2023

fuera del establecimiento carcelario, a fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales del trabajo libre.

- (viii) El interés de las personas reclusas y su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.
- (ix) Las industrias y las granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración, y no por contratistas privados.
- (x) Las personas que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo, teniendo en cuenta el rendimiento de la persona privada de su libertad.
- (xi) En los establecimientos penitenciarios se tomarán precauciones para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.
- (xii) Se adoptarán disposiciones para indemnizar a las personas reclusas por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.
- (xiii) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para las personas privadas de la libertad por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.
- (xiv) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la reinserción de las personas privadas de la libertad.
- (xv) El trabajo deberá ser remunerado de una manera equitativa.
- (xvi) El reglamento permitirá a las personas reclusas que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.

AMPARO EN REVISIÓN 520/2023

- (xvii) El reglamento deberá prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de construir un fondo que será entregado a la persona al ser puesta en libertad.⁹

(a.3.) La remuneración

49. En el Sistema Universal de los Derechos Humanos se ha sostenido el criterio de que el trabajo penitenciario no es remunerado, salvo excepciones raras y, cuando lo es, la remuneración tiene más bien el carácter de símbolo que de salario.
50. No obstante lo anterior, el principio de la igualdad de remuneración por igual trabajo ha adquirido ascendencia en la doctrina. Si el trabajo penitenciario se considera como derecho deberá pagarse conforme a las normas y costumbres que rigen el trabajo libre. Si, por el contrario, se considera una obligación derivada de la pena impuesta, podría sostenerse que no haya remuneración.¹⁰
51. Por otra parte, si bien las relaciones entre el Estado y la persona privada de la libertad no se asemejan a las existentes entre el trabajador y su patrón, la organización del trabajo penitenciario debe ajustarse, en la medida de lo posible, a la reglamentación del trabajo libre, incluso en materia de remuneración.¹¹
52. Asimismo, la ONU ha destacado que las personas que cumplen condenas largas tienen derecho, después de pasar con éxito el periodo de instrucción, a una remuneración igual a la que, en principio, percibirían fuera de la institución penitenciaria por la misma clase de trabajo.
53. Mientras que, las personas que cumplen condenas más cortas deberán recibir una instrucción en la que se tengan en cuenta sus antecedentes y probable ocupación después de ser puestas en libertad.
54. Por ende, se sugiere, en general, que la formación de las personas privadas de la libertad se oriente hacia una mejora práctica y realista de su habilidad profesional en los oficios que ordinariamente ejercerían o ejercerán.¹²

⁹ *Íbid.*, párr. 70 – 76.

¹⁰ Vid. ONU, Asamblea General, *Primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes*, Ginebra, agosto – septiembre, 1955, pp. 3.

¹¹ *Íbid.*, p. 5.

¹² *Íbid.*, p. 6.

(a.3.1.) Reglas sobre la remuneración

55. Bajo esa tesitura, en el Sistema Universal se han dispuesto tres reglas insoslayables tratándose de la remuneración del trabajo penitenciario, a saber:
- (i) En la medida de lo posible, deberá aplicarse el principio de igualdad de remuneración por igual trabajo realizado dentro o fuera del establecimiento carcelario.
 - (ii) Si aquello no fuera posible, deberán aumentarse las remuneraciones actuales con el fin de que el trabajo penitenciario sea debidamente remunerado.
 - (iii) Deberá distinguirse entre la instrucción destinada a la adquisición de buenos hábitos de trabajo, la formación profesional y el trabajo penitenciario propiamente dicho.¹³

(a.4.) Aspectos económicos

56. Ciertamente es que el trabajo penitenciario debe organizarse teniendo en cuenta la economía de la institución penal y de la región o del país en que se encuentra, sin embargo, de ningún modo puede subordinarse a consideraciones económicas. El trabajo penitenciario forma parte del tratamiento de la persona penada y, por tanto, debe tender a su rehabilitación. Un enfoque exclusivamente económico del trabajo penitenciario socavaría seriamente el derecho a la reinserción social.
57. Así, en aras de conseguir una relación debida entre el trabajo penitenciario y las necesidades económicas de la persona presa, lo primero es dotarla, mediante la instrucción necesaria, de una formación profesional que después pueda aplicar al salir de la institución carcelaria.¹⁴
58. En referencia a la economía de los centros penitenciarios, las Naciones Unidas han enfatizado que estos deben organizar su producción dentro del conjunto de la economía nacional o regional, y no como una entidad económica aislada cuyo propósito principal sea lograr la autosuficiencia económica.

¹³ *Íbid.*, pp. 9 – 10.

¹⁴ *Íbid.*, p. 10.

AMPARO EN REVISIÓN 520/2023

59. Asimismo, han destacado que, si debido a la resistencia de los empleadores a dar trabajo a personas ex penadas no se logra mantener su continuidad ocupacional, los programas de trabajo penitenciario y la formación profesional pierden su eficacia. Por lo tanto, el Estado, la comunidad social y las personas libres tienen una responsabilidad en este sentido, aunque es importante que el Estado sea el que tome la iniciativa de remediar la situación.¹⁵
60. Entonces, desde el punto de vista de la economía nacional o regional, al organizar el trabajo penitenciario deben tenerse presentes siempre: (1) los objetivos que se persiguen con el tratamiento; (2) la economía de la región o del país respectivo; y, (3) las posibles repercusiones de la protección de las instituciones penales sobre las empresas públicas o privadas.¹⁶
61. Ello, puesto que con la organización del trabajo penitenciario (de conformidad con aquellos tres factores) existe la posibilidad de reducir, hasta cierto punto, las dificultades que se presentan en la actualidad en cuanto a la competencia laboral, y a hacer extensivos a las personas privadas de la libertad los beneficios de las leyes de seguridad social de que disfrutaban los trabajadores libres.¹⁷
62. No obstante lo antedicho, la autosuficiencia económica y la obtención de una producción máxima son sólo aconsejables si se constituyen como un resultado accesorio del trabajo penitenciario que, en principio, debe organizarse teniendo exclusivamente en cuenta el objetivo de la reinserción social.¹⁸

(b) Doctrina en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

63. Con el fin de brindar claridad metodológica al presente apartado, esta Primera Sala abordará el tema de la forma siguiente: (b.1.) doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, (b.2.) doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(b.1.) Doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

64. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad, expidió

¹⁵ *Íbid.*, pp. 10 – 11.

¹⁶ *Ídem.*

¹⁷ *Íbid.*, p. 13.

¹⁸ *Íbid.*, p. 11.

AMPARO EN REVISIÓN 520/2023

los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,¹⁹ en atención al reconocimiento del derecho fundamental de todas las personas privadas de la libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral.

65. En específico, el Principio XIV prescribe que toda persona privada de libertad tiene derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover su reforma, rehabilitación y readaptación; estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ese mismo tenor, dispone que en ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo.
66. De igual forma, la Comisión determinó que los Estados miembros están obligados a promover en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la disponibilidad máxima de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de las empresas privadas.

(b.2.) Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

67. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incorporado en su jurisprudencia los principales estándares sobre las condiciones carcelarias, y el deber de prevención que los Estados deben garantizar a favor de las personas privadas de la libertad.
68. En particular, la Corte ha sostenido que el trabajo es una función esencial de los centros penitenciarios, y debe ser brindado a todas las personas privadas de la libertad con el fin de promover su rehabilitación y readaptación social.²⁰
69. En la Opinión Consultiva OC-29/22²¹, la Corte Interamericana incorporó ciertas medidas diferenciadas respecto de grupos determinados de personas

¹⁹ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Resolución 1/08, marzo, 2018. Consultado en [Refworld | Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#) (31 de agosto de 2023).

²⁰ COIDH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, sentencia de 27 de abril de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 67, inciso f).

²¹ COIDH, *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la*

AMPARO EN REVISIÓN 520/2023

privadas de la libertad, entre las cuales se encuentra el matiz de las opciones de trabajo diversas que se tienen que brindar oportunidades laborales acordes con sus circunstancias, capacidades y aptitudes, siempre que su condición física y mental lo permita.

70. En ese mismo sentido, el Tribunal interamericano ha establecido que los Estados deben adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, necesarias para mejorar sustancialmente las condiciones de los centros penitenciarios; adecuándolas a los estándares internacionales, y evitando que se obstaculice el desempeño normal de las funciones esenciales del centro correspondiente, tales como: la salud, el descanso, la higiene, la alimentación, la seguridad, la educación, el trabajo, la recreación, la rehabilitación y el régimen de visitas.²²

(c) Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

71. En la jurisprudencia mexicana, con motivo de la resolución dictada sobre la acción de inconstitucionalidad 24/2012,²³ el Pleno de este Alto Tribunal dispuso que el trabajo desempeñado por personas que han cometido algún delito tiene una clasificación doble:

(1) el trabajo que se lleva a cabo como sanción mediante una resolución,
y

(2) el trabajo penitenciario.

72. Por cuanto hace al trabajo desempeñado como sanción a través de una resolución, el Pleno destacó que el artículo 5º, párrafo primero, constitucional autoriza que el ejercicio de la libertad de trabajo pueda vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de tercero y por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ataquen derechos de la sociedad.

73. El Tribunal Pleno señaló que en el Estado mexicano se encuentra prohibido el trabajo forzoso, pero que se permiten los trabajos forzados, entre los que se encuentran los trabajos personales y los trabajos a favor de la comunidad,

Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos), Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29.

²² COIDH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, sentencia de 27 de abril de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 96.

²³ Acción de inconstitucionalidad 24/2012, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de mayo de dos mil trece, p. 70.

AMPARO EN REVISIÓN 520/2023

los cuales deben estar vinculados necesariamente, a que deriven de la comisión de un delito y a que sean impuestos por autoridad judicial.

74. Por otro lado, esta Suprema Corte resolvió que el trabajo penitenciario es aquel realizado por las personas privadas de la libertad, como uno de los medios existentes de reinserción social. De ahí que pueda ser considerado como un deber y como un derecho de la persona interna que, de conformidad con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, no deberá tener carácter aflictivo.
75. El Pleno de esta Suprema Corte determinó que el trabajo penitenciario constituye un derecho-deber de las personas sentenciadas, puesto que es un medio para la reinserción.
76. En el mismo orden de ideas, en la acción de inconstitucionalidad referida se dispuso que el tratamiento penitenciario, dirigido a la reinserción social, es el conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican de forma planificada con el propósito de rehabilitar a las personas condenadas a una pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión para, así, permitir su regreso a la sociedad.²⁴
77. La figura de la reinserción reconoce que la delincuencia es un problema social y no individual,²⁵ y su objetivo es regresar a la persona a la vida en sociedad, a través de medios como el trabajo, que funge como herramienta y motor de transformación tanto del entorno como del ser humano privado de su libertad.
78. El Tribunal Pleno consideró que, de una lectura de los artículos 1º, 5 y 18 de la Constitución Federal se desprende que el trabajo penitenciario, que debe ser visto como un deber-derecho, y no como una actividad forzosa, ha de tener como principio la reinserción social, erigida a su vez sobre la observancia y respeto al principio de dignidad humana, al ser éste condición y base de los demás derechos.²⁶
79. Asimismo, se resolvió que, con base en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el trabajo penitenciario deberá ser remunerado de una manera equitativa, y se permitirá que las personas privadas de la

²⁴ *Ibid.*, p. 101.

²⁵ Ya no se ve al infractor como un enfermo que necesita sanar. Cunjama, Emilio, Ordaz, David y Cisneros, José (coordinadores), *Prisión, reinserción social y criminalidad. Reflexiones sobre la situación carcelaria y la violencia social en México*, Alemania, Verlag-Editorial Académica Española, 2012, pp. 20-21.

²⁶ *Ibid.*, p. 111.

AMPARO EN REVISIÓN 520/2023

libertad utilicen, por lo menos, una parte de esa remuneración para: adquirir objetos destinados a su uso personal, enviar otra parte a su familia; además de la reserva de una parte del dinero a fin de constituir un fondo que será entregado a la persona reclusa al ser puesta en libertad.²⁷

(d) El trabajo penitenciario en México a la luz de los apartados anteriores

80. Por cuestión de orden metodológico, esta Primera Sala abordará el tema de la forma siguiente: (e.1.) Ley Nacional de Ejecución Penal; y, (e.2.) régimen del trabajo penitenciario en México.

(d.1.) Ley Nacional de Ejecución Penal

81. Antes de esquematizar el régimen del trabajo penitenciario en México, para esta Primera Sala es oportuno y conveniente pronunciarse sobre la Ley Nacional de Ejecución Penal, puesto que el sistema penitenciario en México descansa sobre esta norma, cuya teleología responde a que las personas privadas de su libertad, el momento de recuperarla, se conduzcan con responsabilidad social y no reincidan delictivamente.
82. La idea detrás del régimen del trabajo penitenciario previsto en dicha Ley supone que las personas privadas de la libertad, al recuperarla, cuenten con una serie de habilidades, adquiridas a través del trabajo, la capacitación y la educación brindadas durante la reclusión que, de materializarse, permiten que el sistema cumpla con su finalidad: la **reinserción social** con respeto permanente a los derechos humanos.²⁸
83. La Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en junio de 2016, se creó con el propósito de regular y observar los procesos que las personas privadas de la libertad, ya sea por prisión preventiva, ejecución de penas, o como medida de seguridad, lleven a cabo durante su internamiento en los Centros de Reinserción Social.²⁹
84. En el proceso legislativo³⁰ de la Ley citada se señaló expresamente que el capítulo de trabajo pretende que se reconozcan nuevas modalidades de

²⁷ *Íbid.*, p. 123.

²⁸ Soto Martínez, Brenda, *Trabajo penitenciario como eje rector de la reinserción social: el caso del Estado de Hidalgo*, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, Pachuca de Soto, Hidalgo, México, 2022, p. 20. Consultado en [AT26460.pdf \(uaeh.edu.mx\)](#) (29 de agosto de 2023).

²⁹ Vid. Mandujano Montoya, Anayeli, *La Ley Nacional de Ejecución Penal contra una Realidad Penitenciaria*, en Letras Jurídicas, Núm. 26, Guadalajara, Jalisco, México, 2018, p. 2.

³⁰ Vid. Procesos legislativos de la Ley Nacional de Ejecución, *Discusión de la Cámara de Senadores en función de cámara de origen*, versión estenográfica, México, D.F., miércoles 27 de abril de 2016.

AMPARO EN REVISIÓN 520/2023

empleo para que exista la posibilidad de desempeñarse de acuerdo con las preferencias ocupacionales de las personas sentenciadas.

85. Por lo que corresponde al trabajo penitenciario, la ley regula la *capacitación para el trabajo*, que es el proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y *la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad* (artículo 87).
86. En cuanto a la *naturaleza y finalidad* del trabajo penitenciario, la Ley dispone que este *constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad* y tiene como propósito *prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad* (artículo 91).
87. Bajo esa misma lógica, la Ley dispone que el trabajo es una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad bajo alguna de las tres **modalidades** siguientes (artículo 91):
- I. El **autoempleo**, a través de la cual las personas privadas de la libertad *realizan una actividad productiva lícita desarrollada por ellas mismas* (artículo 97).
 - II. Las **actividades productivas no remuneradas**, a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades de servicios generales para la higiene, operación, mantenimiento y conservación del Centro Penitenciario.

De manera igualitaria, equitativa y sin discriminación alguna, toda persona privada de libertad debe participar en las labores de orden, mantenimiento, limpieza, higiene y demás funciones no remuneradas que compongan los *servicios generales del Centro* (artículo 98).
 - III. Las **actividades productivas realizadas a cuenta de terceros**, que es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades productivas lícitas, en el marco de los convenios que para tal efecto suscriba la Autoridad Penitenciaria con las instituciones del Estado, y/o las personas físicas o jurídicas correspondientes (artículo 99).

(e.2.) Régimen del trabajo penitenciario en México

88. A la luz de las consideraciones expuestas se pone de manifiesto que, en el sistema jurídico mexicano, el trabajo penitenciario tiene una naturaleza doble, en función del objetivo para el que fue dispuesto en el régimen legal y constitucional vigentes: como **pena o sanción**, y como **garantía del principio de reinserción social**.

-El trabajo penitenciario como pena o sanción

89. No obstante que el trabajo penitenciario no debe ser considerado como una pena, puesto que debe responder a una finalidad *regenerativa* y no represiva, en el orden jurídico mexicano se prevé un supuesto jurídico en el que es impuesto como sanción por la comisión de delitos.

90. El fundamento jurídico del trabajo penitenciario como **pena o sanción** son los artículos 5, párrafo primero,³¹ 21, párrafo tercero,³² y 22, párrafo primero,³³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 165³⁴ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

91. De la interpretación sistemática de esas disposiciones se concluye que el ordenamiento jurídico mexicano solo prevé un supuesto de trabajo penitenciario como pena o sanción: **el trabajo a favor de la comunidad**, que consiste en la prestación de servicios personales no remunerados en instituciones públicas en general, así como de carácter educativo o de asistencia social públicas o privadas.

³¹ “Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. **El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero**, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. **Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.** (...)” [Énfasis añadido]

³² “Artículo 21. (...)”

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

(...)” [Énfasis añadido]

³³ “Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.** (...)” [Énfasis añadido]

³⁴ “Artículo 165. El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios personales no remunerados, en instituciones públicas en general, así como de carácter educativo o de asistencia social públicas o privadas.

La intervención de las instituciones privadas se hará sobre la base de los convenios que celebre la Autoridad Penitenciaria con aquellas.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el beneficiado.”

AMPARO EN REVISIÓN 520/2023

92. Sobre este tipo de trabajo, corresponde exclusivamente a las autoridades judiciales competentes su imposición por la comisión de un delito; trabajo a favor de la comunidad que –en todo caso– deberá ser proporcional al delito que se sanciona y al bien jurídico afectado por su comisión.

-El trabajo penitenciario como garantía del principio de reinserción social

93. Por otra parte, el fundamento jurídico del trabajo penitenciario como **garantía del principio de reinserción social** son los artículos 18, segundo párrafo,³⁵ y del artículo 91 al 99 de la Ley Nacional de Ejecución Penal que, en su conjunto, disponen que *el trabajo constituye uno de los ejes –medios o garantías– previstos en el ordenamiento jurídico para conseguir la reinserción social de las personas privadas de la libertad, es decir, prepararlas para su reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad.*

94. Ahora bien, como sostuvo antes el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, el trabajo penitenciario en su acepción como *garantía del principio de reinserción social* puede tener, a su vez, una naturaleza doble: como deber y como derecho-deber.

***El trabajo penitenciario como deber**

95. El trabajo penitenciario como **deber** se relaciona con las *actividades comunes de mantenimiento* del centro carcelario, que son producto de una *obligación justificable* en función de la relación de sujeción de la persona interna con la administración de dicho centro, de la cual se deduce su **deber de colaborar con las tareas comunes de orden, higiene y conservación.**

Características generales

96. Tomando como base la doctrina expuesta previamente, esta Primera Sala encuentra que las características generales del **trabajo penitenciario** como **deber** son las siguientes:

³⁵ “Artículo 18. (...)”

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, **del trabajo, la capacitación para el mismo**, la educación, la salud, el deporte como **medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir**, observando los beneficios que para él prevé la ley. (...)” [Énfasis añadido]

AMPARO EN REVISIÓN 520/2023

- La relación jurídica la componen, por una parte, la autoridad penitenciaria (el titular del centro, a través del Comité Técnico)³⁶ y, por otra, la persona privada de su libertad.
- Es **gratuito** (porque su teleología responde al mantenimiento y conservación del centro penitenciario).
- Es **voluntario** (en el sentido de que la autoridad administrativa del establecimiento carcelario debe ofrecer a la persona que lo va a realizar una serie de alternativas de trabajo forzoso, de tal manera que se le permita elegir libremente la actividad que desea realizar).
- Es **individualizado** (toda vez que debe ser acorde con las características físicas, mentales y psicológicas de la persona que lo realiza).
- Es **regenerativo** (en la medida en que responde a la reinserción social de la persona que lo realiza).
- Es **digno** (en oposición a aflictivo).
- Es **salubre** (en oposición a insalubre o antihigiénico).
- Debe ser considerado como **beneficio** para la remisión parcial de la pena.
- Debe pasar por un proceso de **capacitación laboral** previa.
- No puede ser superior a la **duración normal** de una **jornada de trabajo**.

***El trabajo penitenciario como derecho-deber**

97. El trabajo penitenciario como **derecho-deber** consiste en el conjunto de actividades laborales (físicas, intelectuales y/o materiales) remuneradas, realizadas por las personas privadas de su libertad, cuya finalidad es alcanzar su reinserción social, inculcándoles la voluntad de vivir conforme a la ley, así como el sentido de responsabilidad.

³⁶ Vid. Artículo 3, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

“Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta Ley, según corresponde, debe entenderse por: **I. Autoridad Penitenciaria:** A la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario; (...).”

Vid. también artículos 14, 15, 17 y 18 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Características generales

98. Tomando como base la doctrina expuesta previamente, esta Primera Sala encuentra que las características generales del **trabajo penitenciario** como **derecho-deber** son las siguientes:

- La relación laboral la componen, por una parte, la autoridad penitenciaria (el titular del centro, a través del Comité Técnico)³⁷, una institución del Estado, o personas físicas o jurídicas en el marco de convenios suscritos entre estas y la autoridad penitenciaria; y, por otra, la persona privada de su libertad.
- Es **remunerado**. A su vez, las características de esta remuneración son las siguientes:

*Es **justa**, de tal forma que sea posible para la persona privada de su libertad: adquirir objetos para uso personal, enviar una parte a sus familiares, y constituir un fondo que será entregado una vez puesta en libertad.

*Es **simbólica** (en oposición a **salarial**), en la medida en que su teleología responde a garantizar la **reinserción social** de la persona recluida una vez obtenida su libertad, y no a la obtención de un beneficio económico.

*Es **equitativa**, porque debe aplicarse conforme a las bases y costumbres que rigen al trabajo libre.

- Es **voluntario** (en el sentido de que la autoridad administrativa del establecimiento carcelario debe ofrecer a la persona que lo va a realizar una serie de alternativas de trabajo remunerado, de tal manera que se le permita elegir libremente la actividad que desea realizar).
- Es **individualizado** (toda vez que debe ser acorde con las características físicas, mentales y psicológicas de la persona que lo realiza).

³⁷ Vid. Artículo 3, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

“Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta Ley, según corresponde, debe entenderse por: **I. Autoridad Penitenciaria:** A la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario; (...).”

Vid. también artículos 14, 15, 17 y 18 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

AMPARO EN REVISIÓN 520/2023

- Es **regenerativo** (en la medida en que responde a la reinserción social de la persona que lo realiza).
- Es **digno** (en oposición a aflictivo).
- Es **salubre** (en oposición a insalubre o antihigiénico).
- Debe ser considerado como **beneficio** para la remisión parcial de la pena.
- Debe pasar por un proceso de **capacitación laboral** previa.
- No puede ser superior a la **duración normal** de una **jornada de trabajo**.

— Las actividades productivas remuneradas

99. Esta Primera Sala advierte que el autoempleo³⁸ y las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros (*actividades productivas remuneradas*),³⁹ previstas en los artículos 91, fracciones I y III, 97 y 99 de la Ley Nacional de Ejecución Penal constituyen un trabajo penitenciario en su acepción como derecho-deber.
100. Por lo tanto, tanto el autoempleo como las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros deben ser remunerados, de forma justa y equitativa, en cumplimiento de los estándares protectores del artículo 5º de la Constitución Federal, toda vez que son una fuente de ingresos para quienes las desempeñan.
101. En esa tesitura, las *actividades productivas remuneradas* han de cumplir las características generales siguientes: ser remuneradas, voluntarias, individualizadas, regenerativas, dignas, salubres, benéficas (en términos de la remisión parcial de la pena), resultado de una capacitación laboral previa, y deben tener la duración máxima de una jornada laboral normal.

³⁸ “Artículo 97. **Autoempleo**

El autoempleo es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan una actividad productiva lícita desarrollada por ellas mismas.

Para el desarrollo de esta modalidad, la Autoridad Penitenciaria podrá autorizar la proveeduría de los insumos necesarios desde el exterior, siempre que no contravengan ninguna disposición ni se ponga en riesgo la seguridad de las personas o del Centro Penitenciario.”

³⁹ “Artículo 99. **Actividades productivas realizadas a cuenta de terceros**

Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros son la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades productivas lícitas, en el marco de los convenios que para tal efecto suscriba la Autoridad Penitenciaria con las instituciones del Estado y las personas físicas o jurídicas correspondientes.”

(e) Análisis de los artículos reclamados a la luz de las consideraciones previas.

102. Como ha sido expuesto, en el sistema jurídico mexicano el trabajo penitenciario tiene una naturaleza doble, en función del objetivo para el que fue dispuesto en el régimen legal y constitucional vigentes: (1) como pena o sanción, y (2) como garantía del derecho de reinserción social.
103. En el caso que nos ocupa, esta Primera Sala considera que las *actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción*, previstas en los artículos 91, fracción II, y 98 de la Ley Nacional de Ejecución Penal⁴⁰, impugnados, constituyen un trabajo penitenciario en su acepción *deber* y no como pena o sanción.
104. El fundamento jurídico del trabajo penitenciario como garantía del derecho de reinserción social son los artículos 18, segundo párrafo,⁴¹ y del artículo 91 al 99 de la Ley Nacional de Ejecución Penal que, en su conjunto, disponen que el trabajo constituye uno de los ejes –medios o garantías– previstos en el ordenamiento jurídico para conseguir la reinserción social de las personas

⁴⁰ **Artículo 91. Naturaleza y Finalidad del Trabajo**

El trabajo constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad.

El trabajo se entenderá como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario, bajo las siguientes modalidades:

I. El autoempleo;

II. Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, y

III. Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.

Para la participación de las personas privadas de la libertad en cualquiera de las modalidades del trabajo, la Autoridad Penitenciaria determinará lo conducente con base en la normatividad vigente y el régimen disciplinario del Centro Penitenciario.

Conforme a las modalidades a que se refiere esta Ley, las personas privadas de la libertad tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica.

En ningún caso la Autoridad Penitenciaria podrá ser considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto.

Artículo 98. Actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción

Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades de servicios generales para la higiene, operación, mantenimiento y conservación del Centro Penitenciario.

De manera igualitaria, equitativa y sin discriminación alguna, toda persona privada de la libertad deberá participar de las labores de orden, mantenimiento, limpieza, higiene y demás funciones no remuneradas que compongan los servicios generales del Centro.

En la normatividad respectiva se establecerá el sistema de rotaciones semanales de acuerdo a la población y necesidades del Centro.

⁴¹ “Artículo 18. (...)”

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. (...).”

AMPARO EN REVISIÓN 520/2023

privadas de la libertad, es decir, prepararlas para su reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad.

105. En ese entendido, el trabajo penitenciario como **deber** se relaciona con las actividades comunes de mantenimiento del centro carcelario, que son producto de una obligación justificable en función de la relación de sujeción de la persona interna con la administración de dicho centro, de la cual se deduce su deber de colaborar con las tareas comunes de orden, higiene y conservación.
106. Lo anterior, tal y como lo hacen las personas libres, quienes generalmente realizan tareas domésticas –comunes, ordinarias– al interior de sus domicilios, con la finalidad de mantener el orden, la higiene y la conservación de sus hogares.
107. Se trata, entonces, de una serie de actividades no remuneradas, ordenadas para que las personas privadas de la libertad colaboren con las tareas comunes del centro penitenciario, y que se asocian con los servicios generales necesarios para su mantenimiento.
108. El trabajo penitenciario como *deber* se fija por el Comité Técnico del Centro Penitenciario correspondiente, a la luz de su obligación de diseñar, (con la participación de la persona privada de su libertad), autorizar y evaluar el plan de sus actividades no remuneradas para fines del sistema de reinserción social.⁴²
109. Téngase presente que sus características, son:
 - La relación jurídica la componen, por una parte, la autoridad penitenciaria (el titular del centro, a través del Comité Técnico)⁴³ y, por otra, la persona privada de su libertad.
 - Es gratuito (porque su teleología responde al mantenimiento y conservación del centro penitenciario).

⁴² Vid. Artículo 3, fracción XX, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

⁴³ Vid. Artículo 3, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

“Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta Ley, según corresponde, debe entenderse por: I. Autoridad Penitenciaria: A la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario; (...).”

Vid. también artículos 14, 15, 17 y 18 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

AMPARO EN REVISIÓN 520/2023

- Es voluntario (en el sentido de que la autoridad administrativa del establecimiento carcelario debe ofrecer a la persona que lo va a realizar una serie de alternativas de trabajo forzoso, de tal manera que se le permita elegir libremente la actividad que desea realizar).
- Es individualizado (toda vez que debe ser acorde con las características físicas, mentales y psicológicas de la persona que lo realiza).
- Es regenerativo (en la medida en que responde a la reinserción social de la persona que lo realiza).
- Es digno (en oposición a aflictivo).
- Es salubre (en oposición a insalubre o antihigiénico).
- Debe ser considerado como beneficio para la remisión parcial de la pena.
- Debe pasar por un proceso de capacitación laboral previa.
- No puede ser superior a la duración normal de una jornada de trabajo.

110. Importa destacar la característica de “gratuidad” o ausencia de una remuneración justa y equitativa por su realización como actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción.

111. Esta Primera Sala considera que la gratuidad de esas actividades, no sólo se justifica en tanto su teleología responde a la necesidad de inculcar en la persona privada de la libertad un sentido de responsabilidad social, sino en la medida en que su objeto no se subordina a la obtención de una recompensa económica, sino, se insiste, a colaborar con las tareas comunes, o servicios generales de mantenimiento, del centro penitenciario.

112. En esa tesitura, las actividades productivas no remuneradas previstas en los artículos 91, fracción II, y 98 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, impugnados, al ser trabajo penitenciario en su acepción de *deber* constituyen una garantía del principio constitucional de reinserción social, previsto en el artículo 18 constitucional, por lo que, de ninguna manera su imposición es el resultado de una sanción penal.

AMPARO EN REVISIÓN 520/2023

113. Lo anterior es así, en atención a que, como parte del modelo de reinserción social, existe una corresponsabilidad en el mantenimiento de los estándares de calidad de vida entre el Estado y la persona privada de la libertad. Por ello, es relevante el trabajo en red. Los agentes estatales tienen la responsabilidad de establecer programas de reinserción dentro de los centros, entre ellos trabajo remunerado y no remunerado, con el propósito de mejorar las competencias personales de cada persona reclusa. A su vez, esto implica que las personas privadas de la libertad también tienen un deber con su comunidad y espacio dentro de los centros de reinserción social que, cumpliendo con los estándares constitucionales, ayudan a comprender los valores como la solidaridad, el respeto mutuo y la tolerancia⁴⁴.
114. En virtud de lo expuesto, dichas actividades no remuneradas están lejos de considerarse una “esclavitud moderna” o “trabajo forzoso”, como le llama el recurrente. Los trabajos penitenciarios como *deber* no pueden traducirse en que el Estado ejerce un derecho de propiedad sobre el interno, menos aún, que sea una servidumbre por alguna deuda, esto, de acuerdo con el concepto que sobre el término “esclavitud” sustenta la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁵.
115. Tampoco podría hablarse de un “trabajo forzoso”. De acuerdo con el Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930 (CO29) de la Organización Internacional del Trabajo⁴⁶, por trabajo forzoso u obligatorio se entiende “todo

⁴⁴ Fabres Fres, Nuria, et al., *La inserción laboral de los y las expresos. Una mirada desde la complejidad*, Consejo General de Colegios de Educadoras y Educadores Sociales, Revista de Educación Social, 2016, num. 23, p. 100-117. Consultado en <https://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/105166>.

⁴⁵ “210. La Comisión realizó precisiones respecto a los conceptos referidos anteriormente. En primer lugar sostuvo que la esclavitud, siguiendo la Convención sobre la Esclavitud de 1926 (en adelante la “Convención de 1926”), debe entenderse como el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona. En segundo lugar señaló que el concepto contemporáneo de esclavitud incluye a la servidumbre por deudas como una práctica análoga a la esclavitud y por tanto también prohibida por la Convención Americana. Los elementos de la servidumbre por deudas serían: i) prestación de servicios como garantía de una deuda, que sin embargo no se imputan a su pago; ii) falta de límites a la duración de los servicios; iii) falta de definición de la naturaleza de los servicios; iv) que las personas vivan en la propiedad donde prestan los servicios; v) control sobre los movimientos de las personas; vi) existencia de medidas para impedir las fugas; vii) control psicológico sobre las personas; viii) las víctimas no pueden modificar su condición, y ix) tratos crueles y abusivos.

211. Adicionalmente, la Comisión señaló que el trabajo forzoso se refiere a aquellos servicios prestados bajo la amenaza de una pena y que se presta sin la voluntad de las víctimas. Agregó que el hecho de recibir algún pago a cambio de los servicios no impide que éstos sean calificados como servidumbre o trabajo forzoso. Finalmente, la Comisión sostuvo que existe una estrecha relación entre las distintas prácticas abusivas como trabajo forzoso, esclavitud, servidumbre por deudas, trata³⁵¹ y explotación laboral. La interrelación entre estas conductas supone que un mismo hecho puede ser calificado bajo distintos conceptos y que, en ningún caso, son excluyentes entre sí”.

COIDH, *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, sentencia de 20 de octubre de 2016, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 210-211.

⁴⁶ Convenio sobre el trabajo forzoso, 1 de mayo de 1930. Ratificada por México el 12 de mayo de 1934. Consultada

AMPARO EN REVISIÓN 520/2023

trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual el individuo no se ofrece voluntariamente.”

116. Se ha determinado que no comprende el trabajo forzado:

- a) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b) los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos.

117. En ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que los artículos 91, fracción II y 98 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, combatidos, que se relacionan con las actividades comunes de mantenimiento del centro carcelario por parte de las personas privadas de la libertad, no son violatorios de los artículos 5º, y 21 de la Constitución, en la medida de que constituyen trabajo penitenciario en su acepción como *deber* y no como pena o sanción. Dichas actividades no remuneradas son producto de una obligación que se justifica en función de la relación de sujeción de la persona interna con la administración de dicho centro, de la cual se deduce su deber de colaborar con las tareas comunes de orden, higiene y conservación del lugar en que se encuentra interna.

(...).”

en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029 (11 de octubre de 2023).